



**DECRETA INVALIDACIÓN DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS QUE INDICA**

**DECRETO ALCALDICIO N° 3.273/2021**

**QUILLÓN, Septiembre 02 de 2021.-**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en los arts. 8, 12, 15, 56, y siguientes de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades
2. Las disposiciones de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, especialmente su art. 53 sobre invalidación administrativa.
3. La Ley N°19.378, que "Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal", especialmente las disposiciones contenidas en su Título II, Párrafos 2° y 3°, que tratan, respectivamente, sobre "Obligaciones Funcionarias" y Término de la Relación Laboral".
4. Decreto Supremo N°1.889 de 1995, que aprueba Reglamento de la Carrera Funcionaria del Personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, especialmente su Título II, denominado de la Carrera de los Funcionarios de la Salud del Sector Municipal que se Desempeñan en el Sistema de Atención Primaria, Párrafo 7° artículos 58° al 71°.
5. Hoja de Calificación correspondiente al periodo 01/09/2018 al 31/08/2019, emitida por el Alcalde (s) de la época don Vladimir Peña Mahuzier, correspondiente a la Sra. Yilda Letelier Fierro, a la sazón Directora del Departamento de Salud Municipal de Quillón.
6. Apelación a Calificaciones Periodo 2018-2019, presentada por la Sra. Yilda Letelier Fierro con fecha 15 de enero de 2020.
7. Decreto Alcaldicio N°921 de fecha 18 de febrero de 2020, por el cual se acoge parcialmente apelación presentada por la Sra. Yilda Letelier Fierro en contra de sus Calificaciones.
8. Decreto Alcaldicio N°1.614 de fecha 20 de abril de 2020, por el que se declara vacancia del cargo de Directora (a) del Departamento de Salud Municipal de Quillón por la causal que indica, y en virtud del cual se removió de ese cargo a la Sra. Yilda Letelier Fierro.
9. Oficio Ord. 547/2021, por el cual este alcalde da traslado a la Sra. Yilda Letelier Fierro respecto de este procedimiento de invalidación.
10. Descargos presentados con fecha 2 de septiembre por la Sra. Yilda Letelier Fierro en relación con el presente procedimiento invalidatorio.

11. Decreto Alcaldicio N° 1.249 de fecha 12.03.2020, que modifica subrogancia del Secretario Municipal;
12. Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
13. Decreto Alcaldicio N° 2.286 de fecha 29.06.2021, que nombra a Don Miguel Peña Jara como Alcalde de la comuna;
14. Las facultades que me confieren la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que, conforme al examen de los antecedentes señalados en el apartado "Vistos" del presente decreto, este alcalde se ha formado convicción respecto a la existencia de vicios que afectan gravemente la legalidad del procedimiento de calificaciones del Departamento de Salud Municipal de Quillón correspondientes al periodo 2018-2019, específicamente, en el proceso de calificaciones de la Directora de dicho servicio traspasado, a la sazón doña Yilda Letelier Fierro, y que son de tal manera graves y determinantes, que tienen como necesario resultado privar de validez la Hoja de Calificaciones por el periodo 2018-2019, emitida por el Sr. Alcalde (s), don Vladimir Peña Mahuzier (no se consigna fecha); también el acto administrativo terminal dictado en ese proceso, es decir, el Decreto Alcaldicio N°921 de fecha 18 de febrero de 2020, por el cual se acoge parcialmente apelación presentada por la referida funcionaria, y que la sitúa en la lista 3 o condicional en el sistema de calificaciones; y, por vía de consecuencia del Decreto Alcaldicio N°1.614 de fecha 20 de abril de 2020, por el que se declara vacancia del cargo de Directora (a) del Departamento de Salud Municipal de Quillón, precisamente por la causal de acumulación de dos periodos consecutivos en lista 3 o condicional, y en virtud del cual se removió de ese cargo a la Sra. Yilda Letelier Fierro, toda vez que su dictación depende directamente del primer acto administrativo, según se precisará en las siguientes consideraciones.

2.- Así, en primer término, debemos hacer presente que es una obligación funcionaria esencial del personal afecto a la Ley 19.378, es decir, de los funcionarios del sistema de Atención Primaria de Salud Municipal, la calificación o evaluación anual de su labor de conformidad al art 46 de ese cuerpo legal. Por su parte, el art. 58 del Decreto 1889 de 1995, que aprueba el reglamento de carrera funcionaria de la atención primaria de salud, señala que *"el sistema de calificaciones tendrá por objeto evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. La entidad administradora de salud municipal deberá velar por la aplicación de procedimientos objetivos y transparentes de evaluación del desempeño, de modo que este proceso sea una instancia de formación y refuerzo positivo de las conductas meritorias y de rectificación de desempeños insatisfactorios. A tal efecto, la entidad administradora deberá*

*disponer la dictación de instructivos o reglamentos internos complementarios del presente reglamento que lleven a la aplicación de metodologías apropiadas que aseguren la objetividad del sistema, y disponer el diseño de instrumentos que acompañen cada etapa del proceso." En el anotado sentido, el art. 59 del citado decreto, indica que: "El sistema de calificación comprenderá, a lo menos, la precalificación realizada por el jefe directo, la calificación efectuada por la Comisión de Calificación y la apelación que se deduzca ante el Alcalde. Asimismo comprende una fase, al inicio del respectivo período, de determinación de metas o compromisos de desempeño individual, definición de lo que se espera de cada individuo o grupo y especificación de cuál debe ser su contribución a mejorar la calidad de los servicios del establecimiento, todo ello por escrito en documento destinado a ese fin. Las Entidades Administradoras podrán disponer los mecanismos complementarios de evaluación que estimen procedentes. Al inicio del período calificadorio, la entidad administradora deberá dar a conocer a cada funcionario sobre la persona específica que ejerce las funciones de su jefe directo; las metas y compromisos de desempeño, tanto individual como grupal, que le conciernen, esto en un documento, y los instrumentos de medición de la satisfacción de los usuarios y calidad de los servicios que se emplearán para este efecto. La precalificación es la evaluación previa realizada por el jefe directo del funcionario. Para llevarla a cabo, será obligación de quien la realiza conocer los contenidos y requerimientos del proceso, los reglamentos y manuales de procedimiento. Ella no se expresará en puntaje sino que consistirá en un informe escrito que contendrá las evaluaciones cualitativas de los factores y subfactores, mediante conceptos del desempeño funcionario. En cada período deberá haber, a lo menos, dos precalificaciones conceptuales, las que deberán considerar las anotaciones de mérito y demérito que constan en la hoja funcionaria. La calificación es la evaluación realizada por la Comisión de Calificación o por el Alcalde cuando corresponda. Ella deberá hacerse teniendo como base los diferentes elementos que se establezcan en el reglamento municipal. Las sanciones aplicadas al funcionario como resultado de una investigación sumaria o sumario administrativo, así como las anotaciones de demérito, sólo podrán ser consideradas para la calificación del período respectivo."*

3.- En definitiva, conforme a la normativa expuesta, y el reglamento municipal vigente a la época que interesa al presente decreto, denominado "*Reglamento de Calificaciones del Centro de Salud Rural de Quillón*", el procedimiento de calificación contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde, pero, en definitiva se trata de un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente, y que se basa en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto, según establece el art. 62 del Decreto 1.889 de 1995. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su

desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período. (*aplica criterio contenido en los dictámenes N<sup>os</sup> 78.324, de 2011, y 25.406, de 2012*).

4.- Por lo demás, este requisito de fundamentación es común y esencial a todo acto administrativo, siendo particularmente exigente en aquellos actos que signifiquen la limitación, restricción, privación o perturbación de derechos de los administrados o constituyan amenaza a su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos, conforme a lo establecido en los arts. 3, 11 inc. 2° y 41 inc. 4° de la Ley 19.880. En este sentido, debe tenerse presente la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en dictámenes N°s 8.269 de 1999 o 12.141 de 2004, que, ha señalado que en aquellos casos en que se califique en Lista de Eliminación, la Junta Calificadora, o, en el caso de marras el Sr. Alcalde, además de efectuar el acuerdo o calificación en forma fundada, debe acreditar, en su caso, un desempeño deficiente y el incumplimiento de las obligaciones por parte del dependiente, a través de todos los medios idóneos, objetivos, fidedignos y determinantes de que puedan disponer los órganos calificadores, a fin de asegurar la debida ecuanimidad y transparencia del proceso calificadorio.

5.- Ahora bien, en el caso concreto que suscita este pronunciamiento, se trata examinar la legalidad de la calificación final por la anualidad 2018-2019, asignada a la Directora del Departamento de Salud Municipal de la época, Sra. Yilda Letelier Fierro, quien, atendido su cargo, de conformidad al art. 59 del Decreto 1.889 de 1995, y según la jurisprudencia administrativa contenida en dictámenes N°s 2.591 de 2002, 6.233 de 2010 o 43.769 de 2015, correspondía fuera evaluada directamente por el Sr. Alcalde, toda vez que, el objetivo del sistema de calificaciones es evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario, el que se caracteriza, en lo que interesa, porque la evaluación es efectuada por los superiores jerárquicos respecto del personal de su dependencia. Así, en la especie, no resultaba posible conformar el anotado ente colegiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la citada ley N° 19.378, ya que los empleados a que alude dicho precepto dependen del jefe del departamento de salud, procediendo entonces que fuera el Sr. Alcalde quien la calificara, cuestión que se verificó en la especie, siendo calificada por el Sr. Alcalde (s) de la época don Vladimir Peña Mahuzier.

6.- Sin embargo, y tal como se refirió en el Considerando 5° anterior, el mero hecho de que correspondiera al Sr. Alcalde de la época la calificación de la Directora del Departamento de Salud Municipal, no implicaba que dicha actuación estuviere exenta de cumplir el requisito de debida fundamentación y motivación inherente a la actuación administrativa, siendo especialmente exigente en este caso pues se calificó a la funcionaria en lista 4 o de eliminación, calificación que tiene como resultado la expulsión del servicio de la funcionaria.

7.- Pues bien, examinados acuciosamente los antecedentes relativos al proceso de calificaciones de la Sra. Yilda Letelier Fierro, es posible concluir a este Alcalde que dicho proceso administrativo no fue resuelto de conformidad a derecho, infraccionando la administración municipal de la época el anotado requisito de fundamentación y debida motivación de los actos administrativos, reseñado en los considerandos precedentes, resultando que en la realización de dicha calificación no conste, además, el cumplimiento de los requisitos de debida transparencia, ecuanimidad y objetividad de la evaluación, así consta fehacientemente de los antecedentes del proceso de evaluación, a saber:

Respecto a la "Hoja de Calificación" Periodo 01/09/2018 al 31/08/2019, suscrita por el Sr. Vladimir Peña Mahuzier, en calidad de Alcalde (s): Aparece del propio documento que este no cumple en ningún caso con el requisito de fundamentación exigido por la normativa y jurisprudencia administrativa según lo indicado en los considerandos 3° a 5° de este decreto, por cuanto, si bien el documento contiene observaciones a modo de fundamentar la calificación asignada a la funcionaria, éstas, además de lo ya expuesto, no se avienen a lo prescrito por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida dictámenes N°s 54.948, de 2009 y 15.430, de 2011, o 32.849 de 2011, entre otros, en cuanto ha establecido que *"los acuerdos de las Juntas Calificadoras (en este caso, del Alcalde) deben señalar, respecto de todos los factores y subfactores que integran la calificación, los antecedentes y consideraciones que determinan las notas asignadas a cada uno de esos componentes, lo que importa que aquéllas deben expresar y dejar constancia de sus propias razones y juicios acerca de la labor de los funcionarios que evalúa."*, toda vez que, no sólo no se expresa en forma específica las consideraciones por factores de evaluación, sino que además, en todos los Factores se trata de enunciados que son de tal modo genéricos y abstractos que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para asignar calificaciones tan bajas a la funcionaria, así, por ejemplo, en el **"Factor N°1 Competencia"** se calificó en todos los rubros con concepto "malo", salvo en los subfactores 1B y 5B, fundando tal decisión en que, en síntesis, no existirían procesos estandarizados en el DESAMU; además, que "los instrumentos existentes" no habrían sido actualizados; y que la funcionaria no habría promovido el buen uso de bienes y recursos públicos por deficiencia de inventarios y sistemas de control, sumando en total 12 puntos de un total de 40; por su parte, en el **"Factor N°2 Conducta Funcionaria"**, se calificó en todos los subfactores con concepto "malo", salvo el subfactor 5A, para lo cual se fundó, en síntesis, supuesta dificultad en relaciones interpersonales de respeto mutuos, se indica incumplimiento de normas aplicables a sus funciones, se aduce ausencia injustificada a su lugar de trabajo e incluso se aduce el no uso de uniformes e incumplimiento de las exigencias establecidas por la autoridad funcionaria, sumando un total de 11 puntos de un total de 30 en este Factor; finalmente, en el **"Factor N°3 Desempeño en Equipos de Trabajo"**, se calificó en todos los subfactores en concepto de "malo", salvo en el subfactor 1A, para lo cual se fundó, en síntesis, en que la funcionaria tendría un carácter autoritario en el desempeño de sus funciones, lo cual se traduciría en el no cumplimiento de los objetivos de la institución, un estilo de jefatura de carácter arbitrario y que habría causado dificultades en el ámbito de las relaciones interpersonales.

Luego, si bien, en abstracto, las consideraciones expuestas para fundar las calificaciones de la funcionaria pudieren ser atendibles o al menos plausibles en orden a justificar una evaluación deficiente en los respectivos factores, no puede soslayarse que, por un lado, todos los hechos o conductas negligentes que se achacan a la funcionaria carecen de elementos de precisión y objetividad suficientes, que permitan conocer las situaciones o circunstancias concretas, comprobables en el proceso, que permitan asignar una nota de eliminación a la funcionaria, sino que más bien se trata de apreciaciones generales sobre el desempeño de sus funciones, supuestos incumplimientos a sus deberes funcionarios o deficiencias de carácter en el ejercicio de su jefatura.

En este sentido, no se indica en el documento, ni consta en el procedimiento, ni en los registros DESAMU, cuáles son los instrumentos desactualizados que se refieren ni su impacto negativo en el funcionamiento del servicio, o con que conductas ha propiciado el mal uso de bienes públicos, o cuales han sido las dificultades en relaciones interpersonales, o de que forma concreta ha incumplido diversos deberes funcionarios, incluso en lo relativo a presentación personal, asistencia y cumplimiento de jornada de trabajo, aún cuando según la Hoja de Vida de la funcionaria sus inasistencias del periodo se encuentran justificadas y no registra mayores atrasos según registro de marcaje, entre otras aseveraciones, observaciones y acusaciones sobre el desempeño de la funcionaria que no encuentran basamento en los antecedentes concretos del caso que justifiquen la evaluación, toda vez que, por un lado, no existe registro de que la administración municipal de la época previamente hubiere realizado acciones tendientes a informar y requerir a la funcionaria para mejorar los aspectos que, en definitiva al final del periodo se evaluaron mal, así como tampoco existen medios objetivos de verificación, tales como oficios, memorándums, anotaciones de demérito o la aplicación de medidas disciplinarias, en que la administración municipal de la época hubiere podido comprobar, en forma objetiva, transparente y fidedigna, una negligencia tan grave en el ejercicio del cargo servido por la Sra. Letelier Fierro que ameritara calificarla en lista de eliminación, máxime, si muchas de las observaciones se refieren a cuestiones sistémicas relativas al funcionamiento del DESAMU, que si bien son en parte de responsabilidad de la Dirección de ese departamento, la responsabilidad última respecto al funcionamiento de ese servicio depende de la administración municipal, no constando tampoco que se hubieren adoptado medidas de gestión por parte de la administración de la época para, en primer lugar, investigar y determinar estas supuestas anomalías, y luego aplicar los procedimientos administrativos pertinentes para su solución.

8.- Por el contrario, y concretamente, es posible apreciar de los antecedentes existentes del periodo 2018-2019, que la funcionaria habría cumplido sus labores en forma adecuada durante el periodo, no registrando anotaciones de demérito ni la aplicación de medidas disciplinarias, ni otras observaciones negativas o requerimientos de la administración municipal relacionadas con el desempeño de su cargo, salvo las comunicaciones normales relacionadas con los procedimientos administrativos del servicio. Por su parte, tampoco es posible advertir un funcionamiento deficiente del Departamento de Salud Municipal en el periodo, apreciándose, en términos generales, eficiencia en el uso de los recursos, cumplimiento adecuado de metas de gestión y convenios con el Servicio de Salud Ñuble, y, en general, se aprecia una prestación adecuada del servicio de atención primaria de salud a la población.

9.- Por tanto, se estima que la calificación aplicada a la funcionaria Sra, Yilda Letelier Fierro, resulta arbitraria y sin razón suficiente para disponer su eliminación del servicio, siendo además una resolución ilegal por expresa infracción de los arts. 46, 47, 48 letra f) de la Ley 19.378; arts. 58, 59, 62, 66 y 71 del Decreto 1.889 de 1995; y, los arts. 3, 11 y 41 de la Ley 19.880, así como la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República previamente citada y, en tales circunstancias, a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias quebrantadas y en resguardo de los derechos de la funcionaria correspondía acoger el recurso de apelación presentado con fecha 15 de enero de 2020 en contra dicha resolución, pero en forma diversa a lo resuelto.

Luego, si bien, mediante el Decreto Alcaldicio N°921 de fecha 18 de febrero de 2020, se resolvió acoger parcialmente el citado recurso, dicha resolución adolece de idénticos vicios de legalidad que los detectados respecto a la Hoja de Calificación 2018-2019, puesto que no agrega una motivación y fundamentación jurídicamente adecuada, en los términos ya expuestos, para mantener las calificaciones de la funcionaria en concepto "malo" en casi la totalidad de los conceptos evaluados, salvo en el Factor Conducta Funcionaria en que se eleva en 7 puntos a nivel global, justificado en que no se registraban ausencias injustificadas ni atrasos en el registro de asistencia de la funcionaria, respecto a todos los demás Factores y Subfactores se limita a consignar consideraciones genéricas y meramente formales, sin agregar fundamentación suficiente para calificar en forma tan gravemente deficiente a una funcionaria, según se expuso en los considerandos anteriores, al punto de poder concluir, razonablemente que ameritara su expulsión del servicio, con consecuente pérdida de su cargo. Por todo lo anterior, se procederá a invalidar el Decreto Alcaldicio N°921 de fecha 18 de febrero de 2020, y a dictar, conforme a los antecedentes fidedignos existentes en el procedimiento, el acto administrativo de reemplazo, por el cual se fijarán las calificaciones de la funcionaria conforme a derecho.

10.- Que, debido a la anulación del Decreto Alcaldicio N°921 de fecha 18 de febrero de 2020, por vía de consecuencia se procederá también a invalidar el Decreto Alcaldicio N°1.614 de fecha 20 de abril de 2020, por el que se declara vacancia del cargo de Directora (a) del Departamento de Salud Municipal de Quillón por la causal que indica, y en virtud del cual se removió de ese cargo a la Sra. Yilda Letelier Fierro, toda vez que se deja sin efecto la segunda calificación consecutiva en lista 3 de la referida, y, por tanto, desaparece el fundamento jurídico de la dictación del mismo.

11.- Que, conferido traslado a la funcionaria Letelier Fierro de conformidad al art. 53 de la Ley 19.880, según se da cuenta en los vistos del presente decreto, esta presentó descargos por escrito, manifestando, en síntesis, estar plenamente de acuerdo con el procedimiento de invalidación incoado, haciendo presente en forma pormenorizada sus consideraciones respecto a la calificación efectuada en cada uno de los Factores y Subfactores, señalando, en definitiva, su total disconformidad con las mismas, manifiesta que el Sr. Alcalde de la época habría utilizado el sistema de calificaciones para eliminarla arbitrariamente del servicio, compartiendo además los razonamientos expresados por esta autoridad en relación con la ilegalidad y falta de razonabilidad o arbitrariedad de sus calificaciones por el periodo 2018-2019, y por consiguiente, la necesidad de invalidar los actos administrativos respectivos, cumpliéndose de esta forma cabalmente todos y cada uno de los presupuestos del art. 53 de la Ley 19.880.

#### **DECRETO:**

1. **INVALIDESE**, y déjese sin efecto, con esta fecha, el Decreto Alcaldicio N°921 de fecha 18 de febrero de 2020, por el cual se acoge parcialmente apelación presentada por la Sra. Yilda Letelier Fierro en contra de sus Calificaciones por la anualidad 2018-2019, y el Decreto Alcaldicio N°1.614 de fecha 20 de abril de 2020, por el que se declara vacancia del cargo de Directora (a) del Departamento de Salud Municipal de Quillón por la causal que indica, y en virtud del cual se removió de ese cargo a la Sra. Yilda Letelier Fierro.

2. **PROCEDASE**, como consecuencia de lo resuelto en el punto N°1, en concreto por la anulación del Decreto Alcaldicio N°921 de fecha 18 de febrero de 2020, y en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de este decreto, que en virtud del principio de economía procedimental se dan por íntegramente reproducidos, a acoger la apelación presentada por doña Yilda Letelier Fierro con fecha 15 de enero de 2020, en contra de sus Calificaciones Periodo 2018-2019, declarando que se elevan sus calificaciones en la siguiente forma:

A) **FACTOR COMPETENCIA:** Teniendo especialmente presente lo ya señalado, y además, que se trata de una funcionaria de larga trayectoria, con más de 20 años en la institución, que no cuenta con anotaciones de demérito o la aplicación de medidas disciplinarias en su contra, apreciándose que, en términos generales, ha dado un cumplimiento adecuado a sus funciones, dando respuesta a los requerimientos de su cargo y labores inherentes a la Dirección del Departamento de Salud, constando que posee el conocimiento y preparación necesaria, y que el servicio que dirige ha logrado mantener un estándar de funcionamiento adecuado a los requerimientos de la población, así como a las metas, objetivos y convenios adoptados con el Servicio de Salud Ñuble, se procederá a elevar las calificaciones de la funcionaria Sra. Letelier Fierro al concepto "excelente" en los Subfactores 1A, 2A, 3A, 3B, 4A, 4B y 5B, por su parte se elevará al concepto "bueno" en los Subfactores 1B, 2B y 5A, estableciéndose su puntaje final en este factor en la suma de 37 puntos de un total de 40.

B) **FACTOR CONDUCTA FUNCIONARIA:** Teniendo especialmente presente lo ya señalado, y además, que se trata de una funcionaria de larga trayectoria que conoce sus obligaciones y deberes estatuarios generales, que no registra al fecha anotaciones demérito, ni la aplicación de medidas disciplinarias que denoten el incumplimiento de sus deberes o una conducta funcionaria inadecuada, que por lo demás no registran en sus controles de asistencia inasistencias injustificadas durante el periodo evaluado, que registra un alto porcentaje de puntualidad, que no se registran observaciones por su presentación personal, permanencia en el lugar de trabajo ni incumplimiento general de normas ni reglamentos, procederá a elevar las calificaciones de la funcionaria Sra. Letelier Fierro al concepto "excelente" en todos los Subfactores que componen esta Ítem, salvo el factor 2A, que se elevará al concepto "bueno", estableciéndose su puntaje final en este factor en la suma de 29,5 puntos de un total de 30.

C) **FACTOR DESEMPEÑO EN EQUIPOS DE TRABAJO:** Teniendo especialmente presente lo ya señalado, y además, que la organización de los equipos de trabajo DESAMU ha logrado buenos resultados durante el periodo, alcanzando un grado alto de cumplimiento de metas y objetivos del servicio, sin mayores observaciones por parte del público ni el Servicio de Salud Ñuble, generando procedimientos de trabajo en equipo que resultan efectivos para los fines de la institución, debiendo en todo caso poner énfasis prioritario en establecer acciones adecuadas para mejorar el ambiente laboral en el DESAMU, especialmente atendidos los deficientes resultados obtenidos tras la aplicación del Test SUSESOSTAS21 sobre Riesgos Psicosociales en el CESFAM de Quillón durante el año 2018, y la falta de implementación de las medidas correctivas prescritas por la Asociación Chilena de Seguridad durante el periodo

evaluado, se procederá a elevar las calificaciones de la funcionaria Sra. Letelier Fierro al concepto "excelente" en los Subfactores 1B, 2A, 2B, 3A y 5A, por su parte se elevará al concepto "bueno" en los Subfactores 1A, 3B, 4A y 4B, y se elevará al concepto "regular" en el Subfactor 5B, estableciéndose su puntaje final en este factor en la suma de 25,5 puntos de un total de 30.

**D) Que**, en definitiva, la suma total de las calificaciones de la funcionaria DESAMU, Sra. Yilda Letelier Fierro para la anualidad 2018-2019 se establece la suma de 92 puntos de un total de 100, quedando calificada en lista 1 o sobresaliente.

3. **REINCORPORESE**, con esta fecha, a doña Yilda Letelier al cargo de Directora del Departamento de Salud Municipal de Quillón, en el mismo grado y escalafón que ostentaba antes de la dictación del Decreto Alcaldicio N°1.614 de fecha 20 de abril de 2020.
4. **REGISTRESE**, el presente decreto en SIAPER de la Contraloría General de la República, cúmplase por la Unidad de Recursos Humanos DESAMU.
5. **NOTIFÍQUESE**, el presente decreto alcaldicio conforme a las reglas del art. 46 de la Ley 19.880, personalmente o por carta certificada.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**CLAUDIO GONZALEZ CIFUENTES**  
**SECRETARIO MUNICIPAL (S)**  
**MINISTRO DE FE**



**MIGUEL PEÑA JARA**  
**ALCALDE**

JAS/ESM/eh

**DISTRIBUCIÓN:**

- LA INDICADA
- ARCHIVO ALCALDÍA
- ARCHIVO SECMU
- DIRECCIÓN DE CONTROL
- DIRECCIÓN SECPLAN
- ARCHIVO JURÍDICA.